



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

RESOLUCIÓN SSDE N° 087/2005

TRAMITE N° 1597

La Paz, 3 de junio de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, se aprobó el nuevo Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) y mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, se aprobó el nuevo Reglamento de Precios y Tarifas (RPT).

Que mediante Resolución SSDE N° 046/2001 de 14 de marzo de 2001, en su Artículo Primero se aprobaron transitoriamente las Normas Operativas N° 1 a la 17. En su Artículo Segundo se instruyó al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) aplicar dichas Normas Operativas en todo lo que no fuera incompatible con las disposiciones contenidas en el ROME aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093; y en su Artículo Tercero se instruyó al CNDC revisar y actualizar las Normas Operativas, hasta el 30 de junio de 2001.

Que mediante nota SE – 302 – DMY - 26/2005 de 2 de febrero de 2005, se solicitó al CNDC la actualización de las Normas Operativas N° 9, 10, 12, 13, 14, 16 y 17 de acuerdo al nuevo ROME aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 como le fue instruido mediante la Resolución SSDE N° 046/2001.

Que el CNDC mediante nota CNDC – LP 049/2005 de 7 de abril de 2005, presentó a consideración de la Superintendencia de Electricidad el Proyecto de Norma Operativa actualizada N° 16: “Grabación de conversaciones Telefónicas Operativas en el Centro de Despacho de Carga” aprobada por el CNDC en su sesión N° 179 de 30 de marzo de 2005, para su respectiva aprobación.

Que mediante nota SE – 1596 – DMY – 174/2005 de 20 de mayo de 2005, se solicitó al CNDC información complementaria sobre la aplicación de la Norma Operativa N° 16, propuesta por el CNDC.

Que el CNDC, mediante nota CNDC – LP 066/2005 de 27 de mayo de 2005, realizó las aclaraciones correspondientes, de acuerdo a lo solicitado.

Que revisado el Proyecto de Norma Operativa N° 16: “Grabación de conversaciones Telefónicas Operativas en el Centro de Despacho de Carga”, se ha realizado el siguiente análisis:

La Norma establece un procedimiento para efectuar la grabación de conversaciones telefónicas entre el personal del Centro de Despacho de Carga de la Unidad Operativa del CNDC (CDC) y personal de los Centros de Control de Agentes del MEM (CCA) destinados a procedimientos operativos y coordinación de la operación en “tiempo real”.

El CNDC mediante su Resolución CNDC N° 179/2005-2, autorizó la realización de dichas conversaciones operativas entre la Unidad Operativa del CNDC y los Agentes del Mercado.

Ante requerimiento de la Superintendencia de Electricidad, el CNDC mediante nota CNDC-LP 066/2005, informó que el sistema de grabación existente tiene





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

RESOLUCIÓN SSDE N° 087/2005

TRAMITE N° 1597

La Paz, 3 de junio de 2005

disponibilidad de dos nuevos canales, que permitirían la incorporación de Interconexión Eléctrica ISA Bolivia S.A. (ISA) y la empresa Mercados Eléctricos S.A. (MERELEC). Asimismo, informó que se están efectuando gestiones para la provisión de interfaces para conectar los teléfonos celulares móviles del CDC al sistema de grabación y para la dotación de un nuevo sistema de grabación digital.

Que las observaciones realizadas, se refieren a modificaciones de forma que permiten aclarar y puntualizar la propuesta del CNDC, siendo revisada por la Superintendencia de Electricidad y mediante Informe DMY N° 103/2005 de 27 de mayo de 2005, se verificó su armonización con las disposiciones vigentes de la Ley de Electricidad y su Reglamentación, siendo procedente su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3, inciso h) y el Artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista (ROME) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, establecen entre las funciones del CNDC, dictar normas operativas obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del Mercado Spot, de acuerdo a lo establecido en el referido Reglamento.

Que el Artículo 4 del ROME, establece que es competencia de la Superintendencia de Electricidad, aprobar las normas operativas que remita el CNDC.

La Superintendencia de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación y demás disposiciones legales conexas,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la Norma Operativa N° 16 "Grabación de Conversaciones Telefónicas Operativas en el Centro de Despacho de Carga", del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en sus cinco (5) puntos, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese

Osvaldo Inusta Zambrana

SUPERINTENDENTE INTERINO DE ELECTRICIDAD

Es conforme:

Ramiro Carrasco Meneses
DIRECTOR LEGAL





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 087/2005

TRAMITE N° 1597

La Paz, 3 de junio de 2005

NORMA OPERATIVA N° 16

GRABACIÓN DE CONVERSACIONES TELEFONICAS EN EL CENTRO DE DESPACHO DE CARGA

1. OBJETIVO:

Establecer un procedimiento para efectuar la grabación de conversaciones telefónicas entre personal del Centro de Despacho de Carga de la Unidad Operativa del CNDC (CDC) y personal de los Centros de Control de Agentes del Mercado (CCA).

2. ANTECEDENTES:

2.1 Artículo 3 del ROME, incisos c y h.

2.2 Artículo 20 del ROME

3. CONDICIONES PARA LA GRABACION DE CONVERSACIONES:

3.1 El CDC está autorizado por el Comité Nacional de Despacho de Carga, a grabar los diálogos e instrucciones del CDC destinados al control, la supervisión, procedimientos operativos y coordinación de la operación en "tiempo real", entre el personal del Centro de Despacho de Carga de la Unidad Operativa del CNDC (CDC) y personal de los Centros de Control de Agentes del Mercado (CCA).

3.2 Cada grabación será realizada por equipos que registren el medio de comunicación utilizado además de la hora de la conversación. El CDC no podrá suspender manualmente la grabación, salvo casos de mantenimiento del equipo de grabación o de fuerza mayor.

3.3 El CDC comunicará a los CCA, mediante el canal PLC directo (teléfono rojo), y para aquellos no conectados con este medio mediante líneas telefónicas, cualquier situación anormal registrada en el equipo de grabación. Este evento también se señalará en el Postdespacho diario.

3.4. Las grabaciones serán almacenadas por la Unidad Operativa (UO) por un tiempo no menor a seis (6) meses, luego del cual podrán ser desechadas.

3.5. Las grabaciones, estarán disponibles para los Agentes del MEM y la Superintendencia de Electricidad, quienes podrán solicitar copias en medio magnético mediante solicitud expresa a la Gerencia de la Unidad Operativa. La UO entregará dichas copias en medio magnético, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles.





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 087/2005

TRAMITE N° 1597

La Paz, 3 de junio de 2005

- 3.6. Las grabaciones podrán ser utilizadas como información complementaria para los procesos de análisis de fallas.
- 3.7. En toda comunicación telefónica, tanto el emisor como el receptor deberán identificarse con su apellido y el nombre de su Empresa.
- 3.8. Los diálogos entre operadores del CDC y los CCA deben ser claros y específicos, y efectuarse en el marco de la cordialidad y el respeto.
- 3.9. Como respaldo de las grabaciones del CDC, los Agentes podrán instalar un sistema propio de grabación en sus respectivos CCA.

4. EQUIPOS DE COMUNICACIÓN DEL CDC CONECTADOS AL EQUIPO DE GRABACIÓN:

Los siguientes equipos de comunicación del CDC, estarán permanentemente conectados al sistema de grabación automática:

- Canal PLC directo (teléfono rojo)
- Canal PLC selectivo
- Línea directa con el COT de la TDE
- Línea telefónica de COMTECO N° 4259517
- Líneas telefónicas de ENTEL N° 411-8715 y N° 411-8716 dotadas de un sistema de comunicación Multilínea
- Celular fijo con ELECTROPAZ
- Línea directa con ERESA
- Línea directa con HB
- Línea directa con ELFEC

El CDC podrá incluir al sistema de grabación automática nuevos equipos de comunicación destinados exclusivamente a los procedimientos operativos y la coordinación de la operación en "tiempo real", posibilitando la grabación de todos los Medios de Comunicación utilizados en la Operación en "tiempo real". Para este efecto, el CDC deberá comunicar oficialmente a los Agentes del MEM la incorporación de nuevos equipos, con una anticipación de cinco (5) días a dicha conexión.

5. MODIFICACIONES:

Cualquier modificación a la presente Norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la Superintendencia de Electricidad.

